

**COPIA**

Piura, 03 de mayo de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-009-2011-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.**, con RUC N° 20160272784, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante don Philippe Alain Denis Botta, mediante escrito de registro N° 1046 de fecha 13 de abril del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-025-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 28 de marzo de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-B-025-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 28 de marzo de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 20,412.00 (Veinte mil cuatrocientos doce con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.**, por incurrir en Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones correspondientes a Diciembre del 2010, lo que afecta a setecientos sesenta y tres (763) trabajadores.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la multa impuesta se sustenta en el Acta de Infracción de fecha 02 de febrero del 2011, la cual a su vez se sustenta en el hecho que se imputa a su representada la comisión de una infracción basada en un supuesto adeudo de reintegro de gratificaciones, el mismo que no es tal, por cuanto como se señala en la propia Acta de Infracción, su representada a requerimiento del personal inspectivo, cumplió con abonar el reintegro de dicho concepto, sin embargo este hecho no fue debidamente meritado por los inspectores, procediendo igualmente a emitir su Acta de Infracción y proponer una multa a su representada ascendente a la exorbitante suma de S/. 20,412.00 Nuevos Soles.
4. Que, indica el recurrente que sin merituar su escrito presentado el 17 de enero del presente año, la Autoridad de Trabajo procedió a imponerle la sanción propuesta por los inspectores, sin expresar los motivos por los cuales procedió a desestimar lo señalado en su escrito y menos sin valorar la prueba que se adjuntó al mismo, por lo que se trasgredió el debido procedimiento al obviar la motivación correspondiente.
5. Que, finalmente señala el recurrente que en el supuesto negado de no haber cumplido con el requerimiento en el plazo otorgado por los inspectores, la Jefatura Zonal debió proceder a efectuar la reducción de la multa, pues probado está que cumplió con hacer los reintegros correspondientes de las gratificaciones a todos y cada uno de los trabajadores comprendidos en el Acta de Infracción, por lo que en todo caso reitera su solicitud de reducción de la multa impuesta conforme a lo regulado en el literal a) del artículo 40° de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806.

COPIA

6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
8. Que, conforme se advierte de las instrumentales anexas al recurso de apelación obrantes de fojas 66 a 247 de autos, se observa que la empresa acredita la entrega a sus trabajadores de las boletas de pago de reintegro de la gratificación, de lo que se concluye que este beneficio no fue pagado en su integridad.
9. Que, en cuanto a lo alegado por el recurrente a que este pago se efectuó dentro del plazo otorgado en el requerimiento efectuado por los inspectores actuantes, éste hecho no ha sido debidamente acreditado, pues se observa que en el Acta de Infracción de fecha 02 de febrero del 2011, se señala por los inspectores que dentro del plazo del requerimiento otorgado, el cual venció el 10 de enero del 2011, no se acreditó con ninguna instrumental haber cumplido con el pago del reintegro de la gratificación.
10. Que, en relación a la falta de atención de la solicitud de reducción de multa, es de advertir que esta petición no se encuentra acreditada en autos, así como tampoco la presentación de las instrumentales obrantes de folios 66 a 247, las cuales recién han sido presentadas adjuntas al recurso de apelación; por lo que tal solicitud deberá ser presentada ante la Autoridad de Primera Instancia conforme a lo regulado en el artículo 40° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
11. Que, estando a los fundamentos antes expuestos, este Despacho dispone declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende procede a confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don PHILIPPE ALAIN DENIS BOTTA, mediante registro N° 1046 de fecha 13 de abril de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N° 01-19-B-025-11/DRTPE-PIURA-ZTPEP del 28 de marzo de 2011; que multa a: **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.**, con RUC N° **20160278784**, con el monto ascendente a S/. 20,412.00 (Veinte mil cuatrocientos doce con 00/100

COPIA

Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Leslye E. Zapata Gallo